

Expediente: **1354/16-I2**

Carátula: **BARRIONUEVO ADRIANA KARINA C/ TEXTIL MARCAS S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **12/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27285320122 - BARRIONUEVO, ADRIANA KARINA-ACTOR

90000000000 - FANTACONE, MARCELA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ROJAS, MARTA ELENA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - AGUERO, ALDO A.-POR DERECHO PROPIO

20290617874 - PERFECT DAY SA, -TERCERO INTERESADO

27285320122 - CORONEL, NOELIA NANCY-POR DERECHO PROPIO

20341857857 - EMPORIO EL TELAR SAS, -TERCERO INTERESADO

20290617874 - TEXTIL MARCAS S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1354/16-I2



H105015509191

**JUICIO: BARRIONUEVO ADRIANA KARINA c/ TEXTIL MARCAS S.A. s/ COBRO DE PESOS.-
EXPTE. N° 1354/16-I2 PROMOVIDO POR LA ACTORA.- Juzgado del Trabajo VI nom**

//////////San Miguel de Tucumán.- Presento los autos a despacho e informo que en archivo adjunto se agrega a la presente: a) copia de la denuncia realizada el 06/11/2024 por la Sra. Gabriela Carolina Luna, b) respuesta de fecha 14/11/2024, presentada por el Juez Leonardo Andrés Toscano, c) Ampliación de denuncia realizada por la Sra. Luna el 30/12/2024 y d) responde a ampliación de denuncia, de fecha 10/02/2025 presentada por el Juez Leonardo Andrés Toscano. Es mi informe.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025

- I) Se tiene presente lo informado por Secretaria Actuarial.
- II) Atento a la violencia moral en la que me ha colocado el accionar y la denuncia y su respectiva ampliación ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, de la Sra. Gabriela Carolina Luna (DNI N° 25.700.556), socia y administradora de la firma Emporio El Telar SAS, con el patrocinio letrado de Alejandro Torres; **ME EXCUSO de entender en el presente incidente (art. 112 CPCC, supletorio) y en la causa principal y en todos los restante incidentes de ella.** Al respecto, y como parte de los fundamentos de la presente inhibición, remito a todo lo explicitado en mi respectivo responde ante la CSJT del 10/02/2025 -obrante en pdf adjunto en el informe actuarial que antecede- el que por ello,

desde ya, forma parte de la presente. Además, junto a la gravedad de los términos del mentado escrito nuevas manifestaciones realizadas en el marco de la denuncia ante Superintendencia en mi contra, fundan la presente inhibición el debido aseguramiento de la indubitada imparcialidad a la que todo justiciable tiene derecho. En particular, los inaceptables, agraviantes y ofensivos términos utilizados por la representante de Emporio El Telar en la referida ampliación de denuncia, me colocan en una situación de violencia moral -que me expone al potencial peligro de perder la objetividad y ecuanimidad, o bien de encontrarme bajo un estado de sospecha- incompatible con el sentimiento de justicia que debe primar por sobre cualquier otro valor o afectación en particular. Si bien la “violencia moral” no está legalmente contemplada en el Código de Rito, existe abundante jurisprudencia Nacional y Provincial, en especial, la doctrina legal de nuestro Máximo Tribunal de Justicia cuyo criterio de aceptación es reiterado y constante: *“La causal expresada (violencia moral), ha sido tratada también por el Alto Tribunal, entendiendo que merece un análisis en cada caso o circunstancia, al no estar prevista en forma expresa en el artículo 16 del CPCC. En sentencia N° 940 de fecha 1/12/99, la Excm. Corte Suprema de Justicia ha entendido que el inciso 11 del artículo 16 del digesto procesal, ha introducido situaciones que exceden el marco objetivo, avanzando sobre la subjetividad del que se inhibe. Las manifestaciones del señor vocal, demuestran que en su fuero interno existen impedimentos para continuar entendiendo en la presente causa y que deben ser merituados por este Tribunal. En tal inteligencia, resultan respetables sus fundamentos y en consecuencia admisible su excusación”* (CSJT, sentencia N° 201 del 04/04/2000, “DELGADO, Miguel Angel y Otros vs. TECOTEX SA”).

En virtud de la mentada violencia moral generada por los términos de la referida denuncia y respectiva ampliación, mi estado de ánimo no es el apropiado para la excelsa función de administrar justicia, ni tengo la tranquilidad espiritual, objetividad y prudencia necesarios para la toma de decisiones.

Por todo lo hasta aquí expuesto, **ME EXCUSO** también (art. 112 CPCC) **en relación a todas aquellas causas en las que intervengan y/o en las que sean parte** la Sra. Gabriela Carolina Luna (DNI N° 25.700.556) y/o la firma Emporio El Telar SAS.

III) En consecuencia, corresponde **REMITIR** el presente incidente, la causa principal y el incidente N° 1354/16-i1, como también la documentación original que hubiere reservada, **al Juzgado del Trabajo XI° Nominación** (de conformidad a acordada N° 336/24), por intermedio de Mesa de Entradas. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

IV) A través de la GEAT1 deberán presentarse a despacho todas las demás causas que correspondieren conforme a la inhibición aquí dispuesta.- 1354/16-I2 PCRA

Actuación firmada en fecha 11/02/2025

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

Certificado digital:

CN=ROBLES ARAOZ Paola Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27273642140

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.